de igual anchura; sin que se ponga escudo de mis Armas, aunque naveguen con balijas de mi Renta de Correos, o fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores u otras arbitrarias que alteren en lo menor la debida uniformidad.

ARTICULO 5.

Aunque un buque mercante suelto de Compañía, ó armado en corso y mercancía, esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefixada á su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes á otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipage, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un Oficial.

ARTICULO 6.

Los Comandantes militares de las Provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de las que abordaren a los puertos de su jurisdiccion, bien seau por ellos mismos é por los Ayudantes de los Distritos, los Capitanes de puerto, y mis Consules en los extrangeros de su residencia, zelarán que cada qual use solamente de la bandera que la pertenece; y los Comandantes de mis Esquadras y baxeles impedirán su inobservancia en qualesquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor à proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para que de mi órden se haga el cargo a que hubiere lugar.

ARTICULO 7.

No obstante que ningun baxel de mi Ar- América y Asia.

mada hara ni recibira saludo al cañon sin su propia bandera, ni combatira atbolindola falsa, sera permitido, a estilo de mar, largar bandera de otra Nacion, y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á qualquiers embarcacion que se desea reconocer, 6 engañar al enemigo hasta el acto de parlamentar o combatir, en que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios o armados en guerra y mercancía, baxo la pena aflictiva que el caso exigiere, ademas de la pérdida de qualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará integramente á favor de mi Real Hacienda.

ARTICULO 8.

Encontrando mis baxeles qualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus Comandantes detenerisy darme cuenta.

ARTICULO 9.

Para distinguir la Gerarquia de Generalísimo de mi Armada, instituyo una insig nia que le sea peculiar, y de que usars siempre que se embarque en falúa, largan dola delante de la carroza á la banda de es tribor, ó en su palo mayor; y embarcándose en qualquiera de mis buques, en el tope mayor: ha de ser de seda roxa con un quadro blanco del mismo género, en que estés esculpidas mis Reales Armas de solos los escudos de Castilla y Leon con Corona Imperial y ancla en pié, sobresaliendo el cepe por la union de la Corona con el escudo: y por su parte inferior las uñas, como el modelo que mando comunicar a los tres Departamentos, y a los Apostaderos de